

**JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN NUMERO
TRES
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

DILIGENCIAS PREVIAS 56/2010

**INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA, COLABORACION
TERRORISTA, TENENCIA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS CON FINES
TERRORISTAS Y OTROS DE LA MISMA NATURALEZA TERRORISTA**

AUTO

En Madrid a veinte de febrero dos mil diez

HECHOS

PRIMERO.- En el día de hoy ha sido puesto a disposición judicial en calidad de detenido incomunicado **FAUSTINO MARCOS ALVAREZ**, a quien se ha recibido declaración judicial y celebrada comparecencia al amparo del art. 505 LECRIM., el M.F. ha interesado la prisión provisional y la defensa la libertad provisional en los términos que obran a la causa.

SEGUNDO.- De la instrucción formalizada al momento procesal, y en grado de seria probabilidad, se infiere como quien resulta ser FAUTINO MARCOS ALVAREZ, supuesto miembro liberado de la organización terrorista ETA, fue detenido a las 10.10 horas del pasado día 16 de febrero de 2010 en la estación de Renfe de Portbou cuando viajaba en el TALGO nº 476, procedente de Montpellier (Francia) con destino final en la ciudad de Cartagena (Murcia). El mismo se identificó con el D.N.I. falso nº 22.754.322-P, a nombre de Juan Carlos Valiño Mato. Al realizarse un cacheo preventivo se le incautó un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 especial, color plateado con mango negro, cargado con seis balas. En un cacheo posterior, más exhaustivo, se aprehendieron, dentro de los calzoncillos, una bolsita pequeña de plástico transparente conteniendo siete balas del mismo calibre. Asimismo se le incautaron otros dos D.N.I falsos a nombre de GABRIEL GUILLEM GARCIA Y JORGE HERNANDEZ GONZALEZ, dos cartas de identidad francesas a nombre de JACQUES PERROT Y DAVID GERARD VIGNERON, un ordenador Netbook marca Asus, un disco duro externo marca WD, un disco duro externo marca Maxtor, cuatro memorias USB, una memoria MP3-USB.

FAUSTINO MARCOS ALVAREZ fue captado para la organización terrorista ETA en el año 2001 por MIKEL UZCUDUN LIZUR, acudiendo a una cita con AINHOA

GARCIA MONETERO quien le solicita que elabore informaciones de supuestos objetivos.

En junio de 2002, y creyendo que podía ser objeto de seguimientos policiales, pasa a Francia, a la clandestinidad, comenzando ya como miembro liberado, estando a las ordenes, entre otros de Javier López Peña, alias Thierry, formando talde con Imanol Gómez González, fallecido en accidente de circulación. Y residiendo en una vivienda junto a Idota MENDIZABAL MUGICA, actualmente en prisión en Francia, donde coincide igualmente con AITZOL IRIONDO YARZA, actualmente en prisión en Francia.

Durante algún tiempo estuvo bajo las ordenes de Ainoa OZAETA MENDICUTE, alias, Kuraia, en prisión actualmente en Francia.

Durante todo ese tiempo mantiene contactos con otros liberados de la organización terrorista ETA, actualmente en prisión en Francia, cual es el caso de Asier ECEIZA AYERRA, JAVIER ARRUABARRENA CARLOS Y OHIANA GARMENDIA MARIN.

A partir de agosto de 2008 pasa a estar bajo las ordenes de MIKEL OROZ TORREA, alias Peru, en paradero desconocido, formando talde con Alejandro ZOBARAN ARRIOLA, dedicándose fundamentalmente a la elaboración de material explosivo. Igualmente a colaborado en Francia a la sustracción de distintos vehículos, así como a la colocación de placas de matrícula falsas, permitiendo su utilización por distintos miembros de la organización terrorista ETA, y con fines diversos.

La razón de su regreso a España, momento en el que es detenido en los términos ya expuestos, podía ser la de la localización de un lugar donde depositar y elaborar artefactos explosivos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Señala el artículo 502 de la Lecrim que “ la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

El Juez o Tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado ,considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que le pudiera ser impuesta.”

Por su parte, el artículo 503 Lecrim, taxativamente señala que

“1.- la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión , o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el

imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

2º.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión

3º.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

Asegurar la presencia del imputado en el proceso, cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral (...)

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional ... cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos, no será aplicable el límite que respecto a la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto (en este caso se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos operitos o quienes pudieran serlo.

Evitar que el imputado pueda actuar contra los bienes jurídicos de la víctima(...)

2.- También podrá acordarse la prisión provisional(...) para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer (...)

Tal y como señala la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (Stcia TC Sala 2ª, de 2 de Abril de 2001, que cita, a su vez, Stcia de la misma Sala nº 61/2001 de 26 de Febrero, resumen, a su vez de la doctrina general de dicho Tribunal sobre la prisión provisional) , la adopción o el mantenimiento y prórroga de la medida cautelar de prisión provisional exige el cumplimiento de determinados requisitos:

a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objetivo sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. En concreto, se ha señalado que estos riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de la Justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (STC 207/2000, de 24 de julio)

b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la Administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos por otro), y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (SSTC 128/1995 de 26 de julio y 47/2000 de 17 de febrero).

Entre los criterios que este tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación, se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza, y, en segundo lugar, las circunstancias concretas y las personales del imputado. Ahora bien, éste último criterio puede no ser exigible en un primer momento, por no disponer el órgano judicial de tales datos. Por ello se ha afirmado que, si bien en ese primer momento la medida de la prisión provisional puede justificarse atendiendo a criterios objetivos, como la gravedad de la pena o el tipo de delito, en un momento posterior el paso del tiempo obliga a ponderar, no sólo si se han modificado estas circunstancias, sino también las circunstancias personales conocidas en ese momento (SSTC 37/1996 de 11 de marzo, 62/1996 de 16 de abril)

SEGUNDO.- La gravedad de los hechos objeto de imputación, constitutivos de un delito de integración en organización terrorista previsto y penado en los arts. 515.2º y 516.2º C.P., un delito de tenencia de armas y explosivos con finalidad terrorista de los arts. 573 en relación con los arts. 563 y ss. C.P. así como cualesquiera otros de la misma naturaleza terrorista de los arts. 571 ss. C.P., la potencialidad de los indicios racionales de criminalidad, conformados principalmente por los efectos aprehendidos en su poder: revolver, documentación de identidad falsa, etc. y que corroboran la verosimilitud objetiva de sus manifestaciones en sede policial, y las circunstancias mismas de cómo el mismo ha permanecido los últimos años en Francia desarrollando labores de carácter diverso para la organización terrorista ETA, no obviando la pena aparejada a los delitos imputados, conforma al momento actual no sólo la existencia de un concreto peligro de fuga, en términos del art. 503.1-3º a LECRIM., sino igualmente un pronóstico razonable de reiteración delictiva de conformidad al art. 503.2 del mismo texto legal.

TERCERO.- Habiendo desaparecido las razones jurídicas que lo determinaron, procede alzar la incomunicación.

Por dichas razones procede acordar la prisión provisional, comunicada y sin fianza de **FAUSTINO MARCOS ALVAREZ**.

CUARTO.- Aún permaneciendo secretas las actuaciones, pero no restando diligencias de carácter urgente, y con el fin de limitar en el mínimo indispensable el ejercicio del derecho de defensa, notifíquese la misma en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA:

QUE EN RAZON AL EXPUESTO PREVIAMENTE FORMULADO, Y ALZANDO LA INCOMUNICACION SE ACUERDA:

LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA DE **FAUSTINO MARCOS ALVAREZ**, A QUIEN SE IMPUTA LA COMISION DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA PREVISTO Y PENADO EN LOS ARTS. 515.2º Y 516.2º C.P., UN DELITO DE TENENCIA DE ARMAS Y EXPLOSIVOS CON FINALIDAD TERRORISTA DE LOS ARTS. 573 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 563 Y SS. C.P. ASÍ COMO OTROS DE LA MISMA NATURALEZA TERRORISTA DE LOS ARTS. 571 SS. C.P

AÚN PERMANECIENDO SECRETAS LAS ACTUACIONES, PERO NO RESTANDO DILIGENCIAS DE CARÁCTER URGENTE, Y CON EL FIN DE LIMITAR EN EL MÍNIMO INDISPENSABLE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, NOTIFÍQUESE LA MISMA EN SU INTEGRIDAD.

Contra la presente resolución, y en términos del art. 766 LECrim., cabe interponer recurso de reforma y/o apelación, el primero en el plazo de tres días y el segundo en el de cinco.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma Don FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, Magistrado-Juez de este Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid; doy fe.